

15-0PAA-09

4

90

CITACIONES Y NOTIFICACIONES.

Secretaría de la Sala de Lo Penal. Fax # 2281-0989.

Al Licenciado/a (los/las) Yanira Portillo Velásquez y Susy Ivonne Arévalo de Hurtado La Secretaria de la Sala de lo Penal HACE SABER: Que en el proceso bajo referencia **420-cas-2009**, instruido en contra **MARTA RUTH SANCHEZ BAIREs**, por el delito Tráfico Ilícito, que literalmente dice: -----

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día cinco de octubre de dos mil once.

A sus antecedentes el anterior recurso de casación presentado por la Licenciada Yanira Portillo Velásquez, en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, contra la sentencia definitiva absolutoria, pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, a las ocho horas con quince minutos del día diecisiete de junio del año dos mil nueve, en el proceso penal instruido contra la imputada **MARTA RUTH SANCHEZ BAIREs**, por el delito de **TRAFICO ILÍCITO**, Art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en perjuicio de la Salud Pública.

Habiéndose realizado la audiencia de fundamentación solicitada por la recurrente, Art. 428 Pr. Pn., y oídas que fueron las partes respecto de sus planteamientos, se procede a dictar la correspondiente sentencia, Art. 427 Pr. Pn..

RESULTANDO:

I.- Que la sentencia definitiva citada, en su parte resolutive establece, entre otros puntos, lo siguiente: "...1.- **DECLARAR, ABSUELTA** de la Acusación Fiscal, a la señora **MARTA RUTH SANCHEZ BAIREs**, de generales mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia por el delito de **TRAFICO ILÍCITO**, previsto y sancionado en el Art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en perjuicio de la **SALUD PÚBLICA**; 2.- En consecuencia, goce dicha señora de **IRRESTRICTA LIBERTAD**; de no encontrarse a la orden de otro juzgado o autoridad administrativa y por hechos diversos al ahora discutido; 3.- **ABSUÉLVASE** de la Responsabilidad Civil que pudo deducirse a la señora **SANCHEZ BAIREs**, en razón del hecho ahora discutido;...".

II.- La Fiscalía, sustentada en los Arts. 130 Inc. 1º, 357 No. 2 y 362 numeral Cuarto, todos del Código Procesal Penal, expone como motivo de casación, "**que la motivación de la sentencia es insuficiente**". Asegura que los sentenciadores desatendieron la aplicación adecuada de las reglas de la sana crítica cuando valoraron los elementos probatorios disponibles en el proceso.

El embate recursivo, se enfoca contra las derivaciones efectuadas por el A-quo, a partir de la cual determinaron la absolución por no haberle otorgado valor a un medio probatorio lícito. Asegura, que debió valorarse apropiadamente el testimonio de la Agente Custodio señora María Luz Galdámez, por considerar la recurrente que su dicho estableció que ella nunca realizó tocamientos en las partes íntimas del cuerpo de la imputada, y que la droga expulsada de la vagina de la enjuiciada fue una acción que presencié de forma directa, cuando le pidió que hiciera unas sentadillas como norma de registro.

